



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-40-03-**002-2015-00679**-00

DEMANDANTE: ALBERTO TROYA PEREZ

DEMANDADO: LEILA ESTHER HERNANDEZ Y GLADYS MARIA VILLEGAS CORONEL

Entra al despacho para dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de un (1) año en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este plenario, que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que literalmente dice:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...** d) decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicas..." (Subrayado del despacho).*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, la parte demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es del SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), auto que negó entrega de títulos, concluyéndose con esto, que se desistió tácitamente de la pretensión de la demanda. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

De otro lado, repasadas las diligencias, avizora el despacho que en el presente asunto se encuentra inscrito el embargo del remanente por parte del Juzgado Quinto Civil de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar dentro del proceso ejecutivo Singular seguido por JUAN MANUEL FREYLE ARIZA versus LILIA CAMELO BELEÑO, GLADIS VILLEGAS CORONEL radicado 20001-4003-008-2019-00561-00, pero de manera Homologa se observó que en el presente asunto no hay bienes embargados, pues se detecto la existencia de depósitos judiciales constituidos los cuales fueron pagados dentro del presente asunto con el objeto de cubrir el crédito ejecutado dentro de la presente acción, en cuestión precedente es informar tal hecho al juzgado en cita, en atención a la declaratoria de terminación por desistimiento tácito adoptada dentro del caso.

De manera homologa se observa en el plenario comunicaciones de embargo de remanente con objeto de inscripción dentro del presente asunto, provenientes de los Juzgados Primero Civil Municipal y Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ambos de la ciudad de Valledupar-Cesar, sin embargo es menester comunicar lo decidido en el presente asunto con la advertencia de la no existencia de bienes embargados a órdenes de este despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar por primera vez el DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Comuníquese tal decisión al Juzgado Quinto (5) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar dentro del proceso ejecutivo seguido por JUAN MANUEL FREYLE ARIZA versus LILIA CAMELO BELEÑO, GLADIS VILLEGAS CORONEL radicado 20001-4003-008-2019-00561-00 e infórmese la inexistencia de remanentes al no existir bienes embargados en este asunto. Comuníquese de igual forma lo decidido en este asunto a los Juzgados Primero Civil Municipal y Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ambos de la ciudad de Valledupar-Cesar, para su información. Líbrense los oficios correspondientes por secretaria

TERCERO. – Una vez sean solicitados los documentos base de esta demanda por el demandante, entréguesele, tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. – Sin lugar a condena en costas.

QUINTO. – Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

R.o.

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cc7b81786fb7dab2e79ebf17d2557055104e0c686217b4df94f2166ce35c**

Documento generado en 29/02/2024 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>